

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 25

Fecha Estado: 08/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140014900	Jurisdicción Voluntaria	MIRYAM URIBE DE CANO	VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR OFICIO SOLICITANTE	07/03/2023		
05615318400220140032700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto que accede a lo solicitado ORDENA DESARCHIVO PROCESO POR QUINCE DÍAS	07/03/2023		
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto que concede Aplazamiento o suspensión de la pena AUTO ACCEDE APLAZAMIENTO AUDIENCIA	07/03/2023		
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA APORTAR REGISTROS CIVILES	07/03/2023		
05615318400220180037400	Ordinario	GONZALO PEREZ VARGAS	GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	07/03/2023		
05615318400220180052200	Otros	JAMES OCAMPO	HERIBERTO RAMIREZ ARBELAEZ	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE SOLICITUD MEMORIAL	07/03/2023		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA	07/03/2023		
05615318400220190031800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que aprueba AUTORIZA REALIZAR PRUEBA ADN 9 DE MARZO DE 2023	07/03/2023		
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	07/03/2023		
05615318400220220013500	Peticiones	LEDY JARAMILLO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUD	07/03/2023		
05615318400220220014500	Ordinario	ELIANA GONZALEZ GONZALEZ	JORGE IVAN ARRUBLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PRACTICA PRUEBA ADN 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M	07/03/2023		
05615318400220220015600	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA	ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA REALIZACIÓN PRUEBA ADN 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M	07/03/2023		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE INFORMACIÓN OFICIO	07/03/2023		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN	07/03/2023		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que deja sin valor AUTO DEJA SIN VALOR Y DEMÁS DISPOSICIONES	07/03/2023		
05615318400220220021900	Ejecutivo	NELSON MARCELO LOPEZ ARENAS	LEIDY JOHANA VELEZ HERNANDEZ	Auto que requiere parte REQUIERE A LA PARTE GESTIÓN SO PENA DECRETAR DESISTIMIENTO	07/03/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE GESTIÓN SO PENA DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES	07/03/2023		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES	07/03/2023		
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027500	Ejecutivo	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS LOPERA	NELSON PEREZ ARENAS	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE INFORME GESTIÓN OFICIO, REQUIERE PARTE	07/03/2023		
05615318400220220027800	Verbal	BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY	Auto de traslado dictamen CORRE TRASLADO 3 DÍAS RESULTADOS EXPERTICÍA Y DEMÁS DISPOSICIONES	07/03/2023		
05615318400220220028100	Ejecutivo	TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI	EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO	Auto que ordena continuar trámite ORDENA REANUDAR PROCESO SIN PERJUICIO PRESENTARSE NUEVO ACUERDO	07/03/2023		
05615318400220220031400	Verbal	MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA REALIZACIÓN PRUEBA ADN 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 3:00 P.M	07/03/2023		
05615318400220220034800	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto que requiere parte ORDENA INCORPORAR DOCUMENTOS, ORDENA OFICIAR REGISTRADURÍA REGISTRO DEFUNCIÓN, REQUIERE DEMANDANTE	07/03/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto decide el recurso RESUELVE RECURSO- NO REPONE AUTO - OTRAS DISPOSICIONES	07/03/2023		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE NOTIFICACIÓN - FIJA FECHA PARA PRUEBA ADN 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 P.M	07/03/2023		
05615318400220220039000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	07/03/2023		
05615318400220220046500	Verbal	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL 8 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M	07/03/2023		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto que requiere parte NO ACEPTA NOTIFICACIÓN REALIZADA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	07/03/2023		
05615318400220220049300	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIA LINED RENDON HENAO	Auto corre traslado ORDENA DAR TRASLADO 3 DÍAS EXCEPCIONES MÉRITO FORMULADAS	07/03/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto corre traslado ORDENA DAR TRASLADO 3 DIAS PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES MERITO FORMULADAS	07/03/2023		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto que requiere parte NO ACEPTA GESTIÓN NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220053000	Verbal	NATALY QUINTERO CARDONA	JORGE LUIS CARDONA GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE PARTES INFORMACIÓN OBLIGACIONES RESPECTO A MENORES	07/03/2023		
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/03/2023		
05615318400220230003900	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ADRIANA SERNA ROJAS	DEMANDADO.	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230004000	Peticiones	MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA	DEMANDADO.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230004200	Peticiones	GLADIS ADRIANA ROJAS ROJAS	DEMANDADO.	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230004500	Peticiones	CLARA EMILSEN VASQUEZ CARVAJAL	DEMANDADO.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230005100	Jurisdicción Voluntaria	ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO	DEMANDADO.	Sentencia SENTENCIA ACOGE PRETENSIONES	07/03/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	07/03/2023		
05615318400220230005700	Ejecutivo	MARIA TERESA SANCHEZ HERNANDEZ	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MURILLO	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230005900	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230007200	Acciones de Tutela	EDIANNYS GABRIELA MALAVE BAENA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia 03/03/2023 SENTENCIA TUTELA DECLARA IMPROCENDENTE	07/03/2023		
05615318400220230007200	Acciones de Tutela	YOSWARD EDUARDO MALAVE BAENA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia 03/03/2023 SENTENCIA TUTELA DECLARA IMPROCENDENTE	07/03/2023		
05615318400220230007500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230007800	Acciones de Tutela	MARIA ANGELICA RAMIREZ	UARIV	Sentencia SENTENCIA HECHO SUPERADO	07/03/2023		
05615318400220230008700	Ejecutivo	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230009100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	07/03/2023		
05615318400220230009800	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/03/2023		
05615318400220230009900	Habeas Corpus	DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO	ESTACION DE POLICIA DE EL PORVENIR RIONEGRO	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO HABEAS CORPUS	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00314 00
Proceso	Verbal – Filiación e impugnación
Asunto	Tiene notificados, fija ADN.

Se incorpora memorial del 8 de agosto de 2022, donde el defensor de familia esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandado en impugnación (Fredy Dario Gallego Sánchez) a través del WhatsApp 3196982858 y al demandado en filiación (Jhon de Jesús Gómez Noreña) a través del WhatsApp 310412922, en la que informa que la fecha de entrega de ambas notificaciones fue el 1º de agosto de 2022, y en la que se evidencia un acuse de recibo del demandado Jhon de Jesús, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que los demandados estuvieron notificados desde el 4 de agosto de 2022; (dos días después de la recepción del correo) sin perjuicio, de que los demandados puedan manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Cumplido el término de traslado de la demanda, a los demandados para ejercer su derecho de defensa, sin pronunciamiento alguno; es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley; señalar fecha para que se practique prueba de ADN a los demandados Fredy Darío Gallego Sánchez y John de Jesús Gómez Noreña y a los menores María José y Juan Esteban Gallego López, para el día **miércoles 29 de marzo de 2023 a las 3:00 pm**, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. Cabe

anotar, que a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por tanto se encuentra exenta del pago de la práctica de la prueba del examen de genética.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a las partes

Finalmente, se ordena compartir acceso del expediente a las partes, el día en que se notifique éste auto por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96030b9a3ec45a4d76403de075657ee572243cde4c7fd840e2fba1da1d156d5**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 262

RADICADO No. 2022-00348

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Respuesta Fiscalía General de la Nación¹
- Respuesta Registraduría Nacional²
- Respuesta Dian³
- Respuesta ⁴INPEC
- Respuesta TRANSUNION⁵
- Respuesta Migración⁶

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (anexo digital 008, fl. 5), donde se informa que el cupo numérico de la cedula del presunto desaparecido se encuentra “cancelada por muerte” , se hace imperioso, requerir a la mencionada entidad para que allegue copia del registro civil de defunción del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, con CC. 1.318.112. Ofíciase.

¹ Anexo Digital 007

² Anexos Digitales 008, 009 y 013

³ Anexo Digital 010


⁴ Anexo Digital 011

⁵ Anexo digital 012

⁶ Anexo Digital 014

En segundo lugar, se requiere a la parte demandante para que gestione las publicaciones ordenadas en el numeral 3 del auto admisorio. Para lo anterior se le concede el término de 30 días, conforme lo dispone el numeral 1 del art 317 del C. G del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d33c858dc10171cac20e02b6da215bddca965de1e00c8868d6162b58dc20585**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.216.

RADICADO N° 20222-00360

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra el auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 15 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Se tiene que la demandada en este asunto, la señora Dora Mariela Arbeláez Osorio fue notificada personalmente por el Despacho el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 09), fecha en la que radicó solicitud de amparo de pobreza (archivo10).

Por auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 12A) y por reunir los requisitos del art 151 y ss del C. G del P., se concedió el amparo solicitado y se designó el abogado a la demandada, advirtiendo que la notificación debía hacerse por la parte INTERESADA y además se anotó: *“Es de advertir que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por el abogado que se nombrará”*.

El 23 de septiembre de 2022 (archivo 12) el apoderado de la parte demandante aporta memorial en el cual acredita haber remitido notificación al abogado designado en amparo de pobreza y en el cual dijo se aportó archivos contentivos de la demanda, anexos, auto de inadmisión, subsanación y auto admisorio.

En este mismo correo señaló que se le hacía notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente obra memorial del 28 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado designado Wilber Mauricio Rivera García (archivo 13) en el que manifiesta aceptar el cargo.

Por auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 15) el Juzgado resuelve sobre varios temas, entre ellos que:

“ Aceptado el cargo por el Doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA con T.P 362.717 del C.S.J, como apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza de la señora DORA MARIELA ARBELÁEZ OSORIO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que aún no había iniciado a contabilizarse tal término de contestación de la demanda”.

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL conforme a lo reglado el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda (sic)”

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición (archivo 17) argumentando que:

“Al DR: WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA, portador de la tarjeta profesional No 362.717, del CSJ, quien asumió el encargo de abogado de pobreza de la demandante (sic), admitiéndolo el día 28 de septiembre de 2022, se le envió, a su correo electrónico orientelega@gmail.com, desde el día 23 del mismo mes el auto que lo designa como abogado de amparo de pobreza, copia de la demanda, auto inadmite la demanda, memorial que subsana la demanda, y auto que admite la demanda, de lo cual se le envió con copia al juzgado (se anexa pantallazo de envío)”.

En el archivo 19 del expediente digital aparece constancia que el 01 de noviembre de 2022 se hizo remisión del expediente digital al correo: orientetelegal@gmail.com , canal digital del Dr. Rivera García, designado en amparo de pobreza.

Dentro del término de traslado la parte demandada se pronunció por memorial del 06 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 154 del C. G del P. que: *“ El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

CASO CONCRETO

Realizado el recuento fáctico y procesal que nos trajo a este recurso de reposición encuentra el Despacho que aplicado el supuesto normativo al supuesto de hecho aquí esbozado se desprende que la norma exige una manifestación de aceptación por parte del designado en un amparo de pobreza, es decir que la supuesta notificación que hizo el abogado de la parte demandante, remitida el 23 de septiembre de 2022, carece de toda validez, y por tanto mal haría el Despacho en derivar unas consecuencias procesales de un acto de notificación ineficaz.

Y se califica de ineficaz porque apegándonos a la normatividad ya referida, lo que se debe comunicar en primer medida es la designación, para que posteriormente en caso de aceptación se proceda a realizar la notificación por cualquiera de los medios existentes para ello, sea régimen del art 291,292 del C. G del P., sea a través de la Ley 2213 de 2022. No puede el apoderado de la parte demandante pretender que un abogado que no ha aceptado el caso y que incluso puede exponer cualquiera de las excusas o impedimentos como refiere el mismo art 154 del C. G del P, se le empiece a correr un término de traslado de la demanda para un cargo que no ha aceptado.

En resumen, al no tener ninguna eficacia o validez la notificación con fecha del 23 de septiembre de 2022 realizada por el apoderado de la parte demandante al abogado en amparo de pobreza de la demandada, pues ningún término de traslado o consecuencia procesal se puede derivar de este acto.

Ahora, se tiene que del expediente se desprende que si bien el abogado Rivera García aceptó la designación por escrito del 28 de septiembre de 2022 y por auto del 20 de octubre de 2022 se ordenó se le remitiera el link del expediente digital para que pudiera tener acceso a las

piezas procesales del mismo, solo fue hasta el 01 de noviembre de 2022 (archivo 19) se compartió el link de manera efectiva al abogado en mención, es decir que es esta última fecha la que debe tomarse como referencia para contabilizar el término de traslado de la demanda bajo la interpretación del art 8 de la ley 2213 de 2022 y es por esto que se tendrá por oportuna la contestación y demanda de reconvención presentada por la parte demandada, advirtiendo que sobre esta última se dará trámite en auto separado.

Sobre la contestación de la demanda (archivo 22) se tiene que como en esta no se formularon excepciones de mérito no hay lugar a ningún tipo de traslado tal y como lo prescribe el art 370 del C. G del P., y por ende tampoco hay lugar a réplica por la parte demandante. En consecuencia, no se tendrá en cuenta los memoriales presentados por la parte demandante el día 06 y 13 de diciembre de 2022.

Por último sobre la medida cautelar del embargo y secuestro de los cánones, de cara a la manifestación realizada por la señora Arbeláez en la contestación se procederá a dar el trámite correspondiente del art 127 y ss del C. G del P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: No tener en cuenta los memoriales presentados por la parte demandante el día 06 y 13 de diciembre de 2022.

TERCERO: sobre la medida cautelar del embargo y secuestro de los cánones, de cara a la manifestación realizada por la señora Arbeláez en la contestación se procederá a dar el trámite correspondiente del art 127 y ss del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ea7c6ad5babe77143d71ab0d480a0a70cd6829ef4cfbd546134195cb828e6**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2014-00149

Auto sustanciación No. 255

En providencia del 27 de octubre de 2017, el Despacho ordenó levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 020-8071 y el oficio ha sido expedido. Remítase oficio a la solicitante a fin de que se tramite lo pertinente ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac96c5ddb7c2f4fc6cae8f35806d3407c07248304f65a7c794873d54e5d18e**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2014-00327

Auto sustanciación No. 233

Se procede al desarchivo del expediente en la forma solicitada por la abogada ÁNGELA MARÍA PÉREZ, por el término de quince (15) días y queda a disposición en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc032071632b7bb564c2c48e10092ac47e3648c041e06cf83016e36899f628**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2014-00410

Auto sustanciación No. 210

El apoderado judicial de la parte actora presentó el día 02 de marzo de 2023 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para la fecha, en virtud a que por quebrantos de salud, le ha sido extendida incapacidad médica por cinco (05) días a partir del 2 de marzo de la corriente anualidad.

El Juzgado encuentra justificado el motivo para reprogramar la audiencia a celebrarse en este asunto, por lo que accederá a ello. Consecuencialmente se señala el día 03 de mayo de 2023 para su realización.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13701fa44f5bfc69caf0ed4373cde11b3396afa5e81e91f3130ea4037808e0**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

RADICADO No. 2018-00184

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación a la demanda realizada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados (archivo 20).

Ahora, previo a continuar con el trámite y en aras de evitar una futura nulidad se requiere a los demandados Maria Clarivel Sánchez Moreno; Orlando Antonio, Luz Marina, María Luz Dary Y Sulangel Restrepo Ospina para que aporten sus registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el señor Jose Humberto Restrepo Ospina y la calidad de compañera permanente de la primera. De igual forma se deberá aportar el registro civil de nacimiento del fallecido Jose Humberto Restrepo Ospina.

De igual forma si la parte demandante sabe ante qué oficina o dependencia se encuentran estos documentos puede gestionarlos directamente o con la asistencia del Despacho, previa solicitud.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2fc9af34161a5fb19b5e51075e468076cc170b460c71a3f595f009d3cfb5e4**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
RADICADO: 05615 31 84 002 -2018-00374-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho		\$2'320.000
Agencias en Derecho 2da Instancia		\$2'320.000
TOTAL		\$2'320.000

Rionegro – Antioquia, 06 de marzo de 2023

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro -
Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad Testamento
Demandante: Gonzalo Pérez Vergara
Demandado: Gloria Cecilia Berrio Escalante
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 366.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Jueza

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111e53f6bf5c724fd0315f7de7e3c40140970ace931afac8d6eccddba44a282**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00522

Auto sustanciación No. 232

Toda vez que mediante auto del 18 de febrero de la pasada anualidad fue declarado el desistimiento tácito de la acción, no es dable continuar con la tramitación del asunto en la forma que lo solicita la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante en el anexo digital No. 013 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74b830ef4ecfcab273bc3106dca758ed2a1b7df2389bdacad80c42ea9b00af**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

RADICADO No. 2019-00318

La presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida a través de apoderada por la señora ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE en contra de OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO la cual fue radicada el 05 de julio de 2019 .

El despacho admitió la demanda el día 31 de julio de 2019 , ordenando la notificación a la parte demandada y por auto del 13 de noviembre de 2019 se decretó una medida cautelar.

El demandado se notificó por medio de citación y aviso en los términos del art 291 y 292 del C.G del P, sin que dentro del término allegara respuesta u oposición a las pretensiones. El día 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en los términos del art 501 del C. G del P. y en la cual no se hizo presente el demandado razón por la cual se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia para que presentara el trabajo de partición.

Posterior a esto se allegaron una serie de actuaciones de las partes, como la revocatoria del poder a la apoderada de la demandante, una aportación de una transacción firmado por la parte demandante y demandado en el que informaban que la liquidación la iban a adelantar por mutuo acuerdo en notaría, sin embargo esto último no fue aceptado por el Despacho ya que las partes carecían derecho de postulación.

Consecuencia de lo anterior por auto del 18 de octubre de 2022 se requirió a las partes so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, procedan a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, otorgando poder a nuevo abogado para poder designar nuevo partidor en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demandante desde el pasado 08 de marzo de 2022 revocó el poder a la apoderada que la venia representando” .



sin embargo, mas que superado el término del art 317 del C. G del P., las partes no cumplieron con la carga encomendada.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que las partes desatendieron el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida a través de apoderada por la señora ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE en contra de OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: sin condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ec76168312badcada8216d31610c4926d6ba36e852f283e2312fd170688f0**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	auto	No.224
Radicado		05615318400220190039500
Proceso		Muerte presunta
Asunto		Continúa trámite.

Se incorpora al expediente la contestación que dentro del término allega la curadora ad-litem de Deyanira del Socorro Montoya Giraldo.

Así las cosas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que de conformidad con el numeral segundo del art.579 del C. G del P,. se decreta y ordena la práctica de las siguientes de las siguientes pruebas:

1.PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

1.1. DOCUMENTAL: téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda los cuales se apreciarán en su debida oportunidad.

1.2. TESTIMONIALES: no solicitaron.

2. CURADOR AD-LITEM: no solicitó

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1.Oficios:

-Oficiese al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que

certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición de la señora Deyanira del Socorro Montoya Giraldo con C.C 43.466.763

-Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C. 43.466.763 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha. De igual forma se requiere para que informe si en sus archivos reposa registro civil de defunción de la señora Deyanira del Socorro Montoya Giraldo con C.C 43.466.763

- Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si la señora Deyanira del Socorro Montoya Giraldo con C.C 43.466.763, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.

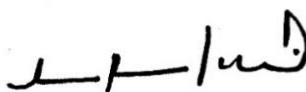
- Oficiese a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre la señora Deyanira del Socorro Montoya Giraldo con C.C 43.466.763 se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.

-- Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si la señora Deyanira del Socorro Montoya Giraldo con C.C 43.466.763 ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

En esta audiencia también se realizará el interrogatorio de parte a los solicitantes.

Con el fin de practicar las pruebas decretadas y proferir fallo se fija el día 23 de mayo de 2023 , a las 09:00 a.m a través del aplicativo lifesize. Las partes deberán informar al Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la diligencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ed286e5410341a755a27510b2fefbd0163e4cb11c3f9bfeee1a6d7956190**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	264
PROCESO	Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00067-00
ASUNTO	Autoriza

En atención al memorial que antecede y conforme a la recomendación del laboratorio de Identificación Genética – IdentíGEN, el Despacho **autoriza** que se realice la prueba de ADN en la forma que lo sugiere el laboratorio de citas: “(...) *presunto abuelo paterno (padre del difunto Marco Antonio Ortiz Montoya) y de dos presuntos tíos paternos (hermanos o hermanas de doble conjunción del presunto padre), se considera suficiente para realizar un análisis que pueda concluir la prueba. Obviamente se debe incluir a Yenny Marcela Soto y su madre biológica (...)*”. Es de anotar que la experticia se llevará a cabo el 9 de marzo de 2023.

Finalmente, respecto a la prueba practicada en impugnación ya que sobre esta no hubo objeción, será un asunto entonces a abordarse en la sentencia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f3aa05aee4193613a81a33aa691f33c09d845186768239584abea69deed90**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00135 Interlocutorio No.249

Se incorpora el memorial que antecede, téngase en cuenta para los efectos pertinentes pues ya el Despacho cumplió con el objeto de estas diligencias designando abogada en amparo de pobreza, no se requiere actuación adicional ya que esta se entiende terminada con la designación de citas; si se cumple o no su objeto por determinación de la solicitante es algo que escapa al objeto de este trámite

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefb7ae80ea4b7a8f42939fb89370cc12dd921baf3ed70b1ec7d1223a7c0f0**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 262
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00145 00
Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Asunto	Fija ADN

Teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado (anexo digital 05), y dentro del término no emitió contestación alguna, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley; señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado JORGE IVAN ARRUBLA y a la menor MJGG, para el día 29 de marzo de 2023 a las 11:00 am, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. Cabe anotar, que a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por tanto se encuentra exenta del pago de la práctica de la prueba del examen de genética.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándoles a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4039b849cafc875e905b643751bd9cdac262186d617b47bc07a200330b15bf**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 261
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00156 00
Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Asunto	Fija ADN

Teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado (anexo digital 06), y dentro del término no emitió contestación alguna, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley; señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado ANDRÉS MAURICIO CIRO ISAZA y al menor M.C.G, para el día 29 de marzo de 2023 a las 09:00 am, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. Cabe anotar, que a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por tanto se encuentra exenta del pago de la práctica de la prueba del examen de genética.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándoles a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d9cf764b0d65f79bb17f227f1b15a268daed57f734044b8f922c6c782ee7b**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	sustanciación	No.241
Radicado		05615 31 84 002 2022 00157 00
Proceso		Ejecutivo singular

Se requiere a la parte demandante para que informe si gestionó el oficio nro.344 del 17 de agosto de 2022 dirigido al cajero pagador del demandado.

De no allegarse pronunciamiento en el términos de 15 días hábiles contados a partir de la notificación por estados de este auto se procederá con el requerimiento del art 317 del C. G del P., #1.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55cd9d5b014d32334a672f281ec90644ccb0af7befd047bf7088fa3b61335de**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 254

RADICADO N° 2022-00194 (DEMANDA RECOVENCION)

Se INADMITE la anterior demanda de reconvenición instaurada por JHON JAIME OSPINA RAMIREZ en contra LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES,, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ identificado con C. C. # 71.631.021 Medellín y T. P. # 87.419 C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b712098c236bbf71a4640ca27c63e3962e4af511fba53b9c90aa6cea72a28**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.225

RADICADO N° 2022-00194 (DEMANDA PRINCIPAL)

OBJETO

1. realizar un control de legalidad en los términos del numeral 5 del art 42 del C. G del P, respecto a las actuaciones surtidas con ocasión al auto del 25 de octubre de 2022.¹

Para exponer lo anterior se hará un breve recuento, así:

-se tiene que la parte demandante aportó memorial del 8 de agosto de 2022², en el cual acredita haber remitido notificación de la demanda al canal del demandado conforme a la disposición del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

-a renglón seguido, también obra en el expediente escrito del demandado del 04 de agosto de 2022 en el cual acusa recibo de la notificación referida en el párrafo anterior³.

-dentro del término de traslado, el demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda, formula excepciones de mérito y formula demanda de reconvención.⁴

-el juzgado por auto del 25 de octubre de 2022 considera tener notificado al demandado por conducta concluyente, reconoce personería a su abogado y ordena

¹Archivo 15 Expediente Digital.

² Archivo 12A Expediente Digital

³ Archivo 11 Expediente Digital

⁴ Archivo 3 Expediente Digital

dar trámite a la contestación, sin embargo pasó por alto el trámite de la demanda de reconvención que obra a paginas de la 9 a la 16 del archivo 13 del Expediente Digital.

-con ocasión a este auto la parte demandante se pronunció y presentó escrito de réplica el 02 de noviembre de 2023.

Regula el art 371 del C. G del P., sobre la demanda de reconvención que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Surge evidente que el Despacho antes de dar trámite a la contestación de la demanda, debía dar trámite a la demanda de reconvención y en este sentido se dejará sin valor lo dispuesto en el auto del 25 de octubre de 2022, para en su lugar disponer que(i) el demandado fue notificado en su canal digital conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022; (ii) que dentro del término propuso excepciones de mérito y

demanda de reconvención; (iii) que se debe dar trámite a la demanda de reconvención en primer lugar para luego dar trámite a la contestación de la demanda, (iv) únicamente se deja incólume lo dispuesto en el último párrafo de dicho auto, relativo al recurso de reposición contra el auto del 02 de agosto de 2022. Y (vii) En el mismo sentido y por consecuencia lógica no podrá tenerse en cuenta el escrito de réplica presentado por la parte demandante el 02 de noviembre de 2022 y que consta de 3 páginas.

Se advierte a las partes que en auto de esta misma fecha pero independiente al presente se está resolviendo sobre la demanda de reconvención para que las partes consulten en debida forma las providencias que se profieran.

2. Resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el 02 de agosto de 2022.

Como antecedente fáctico véase como por auto del 14 de junio de 2022 se dispuso que: *“En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el literal c del numeral 5 del artículo 598 del C. G del P. se señalan como gastos de sostenimiento en favor de LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y a cargo de JOHN JAIME OSPINA RAMÍREZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)”*.

Previo a esto, la parte demandante en memorial del 10 de junio de 2022 y con ocasión al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, sobre los principales gastos de la menor señaló lo siguiente:

- \$900.000.00 En la compra de alimentos para consumo de la menor.
- \$1.800.000.00 En gastos de salud a favor de la menor que requiere medicación especial por su condición de desarrollo cognitivo y por su parálisis, e igual el pago de una auxiliar para el cuidado de la misma ante las ausencias de su madre quien actualmente trabaja en tiempo parcial en una empresa de eventos.
- \$1.300.000.00 para el pago de vivienda, ropa y la educación especial que la menor recibe, actividades lúdicas, con los valores antes expresados justifico la cuota advertida asumiendo que son alimentos necesarios para la situación actual de ella en consecuencia fuera de la medida cautelar solicitadas, ruego se tengan en cuenta las ultimas vigentes que correspondan a la información en centrales de riesgo y las que actualmente estén vigente para la protección de la menor, fuera de las solicitadas en la demanda.

El apoderado de la demandante en escrito del 7 de julio de 2022 solicitó: *“recordar por favor la colaboración para decretar las medidas cautelares que correspondan a favor de la menor SARA OSPINA ECHEVERRY en cumplimiento del auto admisorio radicado No 05615318400220220019400”* y es por esto que el 02 de agosto de 2022 el Juzgado resuelve que:

“En atención al escrito que antecede, y verificado el escrito de demanda, se advierte que el actor solicita se impida la salida del país al demandado; no obstante, constatado el artículo 598 del C. G. del P. se aprecia que dicha medida se encuentra contemplada para los procesos de alimentos, no para procedimientos de divorcio como el que aquí concita la atención”.

Contra la anterior disposición el apoderado de la parte demandante en escrito del 8 de agosto de 2022 solicita que:

Me dirijo a Usted respetuosamente para interponer recurso de reposición a la decisión notificada el día 03 de agosto, la respuesta dada por su despacho no es razonable frente a la exigencia que el despacho tuvo para acreditar luego de admitida la demanda una ponderación de la cuota alimentaria provisional de la menor SARA OSPINA ECHEVERI, no es que deje de ser un divorcio contencioso, si no que también, en este proceso es procedente solicitar medidas cautelares para proteger los derechos de la menor cuya consideración jurídica prima aun sobre los derecho de los contrayentes del matrimonio y sus peticiones en concordancia con el artículo 397 del C.G del P. cuando se refiere a los alimentos del menor, en concordancia con el artículo 389 numeral 2° donde se advierte las consecuencias de la sentencia en cuanto los gastos de crianza de los hijos y por ende esta medida cautelar aunque se instruye en los procesos de alimentos, no obsta que desde la admisión de la demanda para proteger a los menores, se tomen medidas cautelares, y de hecho así sucede en la jurisdicción de familia, no es algo extrapetita.

En el término de traslado del recurso de reposición la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO. Como es ya sabido y como lo interpreta usted señora juez, en esta clase de juicios no opera para esta clase de procesos, solo para alimentos y si el legislador lo dice textualmente el intérprete no lo puede cambiar, como en este caso.

SEGUNDO. A mi modo de ver las cosas es contraproducente que el apoderado judicial de la demandante insista en tal medida, si por otro lado esta solicitando alimentos por la suma de \$4.000.000, sabiéndose que mi poderdante no está trabajando, , IMPOSIBLE.....

La actora en el proceso referenciado sabe que mi poderdante, tiene ámbito de acción laboral, es en el exterior, entonces si no le permiten la salida del país como cumple con dicha cuota.

TERCERO. Recordándole de la manera más atenta Señora JUEZ, que el suscrito en contestación de esta acción, no está de acuerdo, con el valor que fijo su despacho para tal asunto.

Como marco normativo para resolver lo anterior debemos partir del supuesto normativo contemplado por el art 598 del C. G del P., que sobre las medidas cautelares que se pueden aplicar por el juez en los procesos de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes” dispuso en su numeral 5to:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos.*

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”. (negritas y cursiva del Despacho).

Significa lo anterior que mientras el literal c de este numeral 5 del art 598 del C. G del P., se limita a consagrar la posibilidad de “señalar la cantidad”, el literal e) señala la posibilidad de decretar el “embargo y secuestro de los bienes sociales y propios”, lo que significa que no es cierto como lo sostiene el apoderado de la parte demandante que la medida del art 397 del C. G del P, esto es de la de impedir la salida del país del demandado, aplique para este tipo de procesos. Las medidas cautelares son taxativas y especiales y no pueden hacerse interpretaciones extensivas o analógicas en esta materia.

De manera muy concreta y reciente el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia en sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2022 sobre el tema de los alimentos provisionales, , señaló que:

“Aclarado lo anterior resulta imperativo recordar que la fijación provisional de alimentos tiende al cubrimiento de los gastos de los alimentarios durante el curso del proceso, de tal manera que no están supeditados a una eventual condena por tal concepto. **Incluso con base en una fijación provisional de cuota alimentaria podría**

adelantarse un juicio ejecutivo en caso de que aquella no fuera cubierta y aun cuando todavía no se hubiere proferido sentencia”⁵.

Se entiende entonces que fijados los alimentos provisionales y de no darse el cumplimiento de los mismos por el demandado la parte demandante podría acudir a la vía ejecutiva en busca de las medidas cautelares contempladas para este tipo de procesos, así como a la norma especial consagrada en el art 397 del C. G del P..

En definitiva, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 02 de agosto de 2022.

Por último si bien la parte demandada en su escrito de contestación presentó reparos contra el auto que fijó la cuota de alimentos provisionales del 14 de junio de 2022, estos reparos se hicieron por fuera del término del recurso de reposición contemplado por el art 318 del C. G del P., y en consecuencia al mismo no se le dará trámite alguno. En todo caso sobre la cuota alimentaria se definirá en la sentencia tal y como lo dispone el art 388 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin valor el auto del 25 de octubre de 2022 en lo relativo a la modalidad de notificación del demandado y lo referido al trámite de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior no tener en cuenta el escrito aportado por la parte demandante el pasado 02 de noviembre de 2022.

⁵ Radicado 05000 2213 000 2022 00212 00. MP DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

TERCERO: Resolver en providencia independiente, en cuaderno separado, lo relativo a la demanda de reconvenición.

CUARTO: No reponer el auto del 04 de agosto de 2022 en los términos solicitados por la parte demandante en memorial del 8 de agosto de 2022.

QUINTO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 14 de junio de 2022 mediante el cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la niña S.O.E.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01034511bd81bd999ce29ffdb407de197403e29294e1556fff620e68c316d7**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

RADICADO No. 2022-00219

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se advierte que a la fecha no hay medidas cautelares pendientes de perfeccionar.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c1971bf9bc9d911a801aa28380bb6270de333068fec1418dbcf34e02c37d5**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 243

RADICADO No. 2022-00235

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se advierte que a la fecha no hay medidas cautelares pendientes de perfeccionar.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda57363ee8d7732fb23121a83b391fbb243ef7f524cb70194f8c5e36f5ba5cb**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

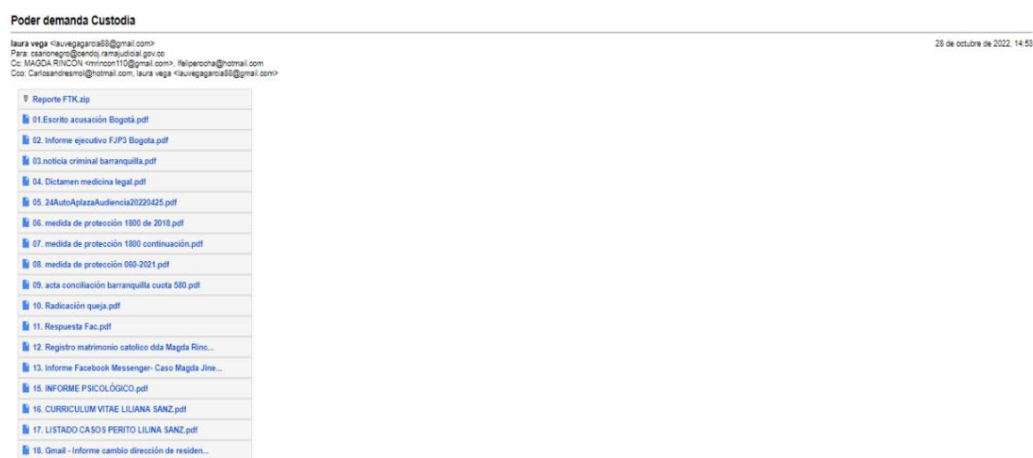
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

RADICADO No. 2022-00246

Sea lo primero incorporar y tener en cuenta el memorial remitido por la parte demandante el pasado 12 de octubre de 2022¹ en el cual se acredita la remisión del auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada, ya que previamente se había hecho remisión de la demanda y demás anexos en los términos del art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

A renglón seguido y dentro del término de traslado la señora Rincón Rivera contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderada². Se reconoce personería entonces a la abogada LAURA MARIE VEGA GARCÍA con C.C. 1.065.596.052 de Valledupar y T.P. 219.948 del C.S.J., para que represente a la demandada en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, se advierte que la parte demandada al presentar la contestación cumplió con la carga de remitir el escrito y anexos al abogado del demandante desde el mismo 28 de octubre de 2022, y en consecuencia debe darse aplicación a lo dispuesto al art 9 de la ley 2213 de 2022.



¹ Archivo 43 Expediente Digital

² Archivo 44, 45,46, y 47 Expediente Digital

28/10/22, 15:48

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

Pruebas comprimidas

laura vega <lauvegagarcia88@gmail.com>

Vie 28/10/2022 15:42

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lfeliperocha@hotmail.com <lfeliperocha@hotmail.com>

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Doctora

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO.


csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior se desprende que si la contestación de la demanda se remitió a la parte demandante desde el 28 de octubre de 2022, corriendo los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2022 como menciona el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado para la réplica de 3 días (conforme a lo dispone el art 391 del C. G del P), **vencía el 04 de noviembre de 2022, siendo entonces extemporáneo el pronunciamiento realizado por la parte demandada en memorial del 22 de noviembre de 2022.**³

Sobre la “prueba sobreviviente” aportada por la parte demandante en memorial del 5 de diciembre de 2022⁴ y la réplica realizada por la parte demandada se resolverá al momento del decreto de pruebas.

Ejecutoriado este auto se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

³ Archivo 48 Expediente Digital

⁴ Archivo 49 Expediente Digital

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd484e171b9cb7d3ae803f40966c0fff1752cf38b5e5e16342ae3aa21163c4e1**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

RADICADO N° 2022-00255

Revisado el proceso advierte esta judicatura que tal y como lo señala el apoderado de la parte demandada¹ se incurrió en una inconsistencia al señalar que ese extremo procesal no había emitido pronunciamiento alguno frente a la demanda, pues se tiene que desde el 31 de agosto de 2022 la señora Marín Henao contestó la demanda a través de abogado.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito ni oposición alguna². Se reconoce personería al abogado Cristian Moreno García con T.P 203.584 del C.S. de la J para representar a la señora María Edilma Marín Henao en los términos del poder conferido.

No obstante lo anterior y en vista de la no oposición a las pretensiones, que no hubo demanda de reconvención y que estamos ante una causal objetiva, el Despacho mantendrá su decisión de proferir sentencia anticipada en los términos del art 278 del C. G del P., Ejecutoriado este auto se procederá a proferir la sentencia por escrito correspondiente.

Ahora, sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada el 30 de enero de 2023 por la parte demandante, previo a resolver sobre la misma, se requiere al togado para que aclare su solicitud ya que no es claro para el Despacho cuando solicita que se *“modifique a solo inscripción”* ya que esta medida, contemplada en el art 590 del C. G del P., no aplica para este tipo de procesos que tiene norma especial en el art 598 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

¹ En memorial del 03 de octubre de 2022, archivo 12

² En memorial del 31 de agosto de 2022, archivo 08A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02333995cfa408fe4518e1f0ebdef1a33a65021c5ad19f362368d8671af04e2d**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

RADICADO No. 2022-00275

Se requiere a la parte demandante para que informe si gestionó el oficio nro.274 del 08 de julio de 2022 dirigido al cajero pagador del demandado.

De no allegarse pronunciamiento en el términos de 15 días hábiles contados a partir de la notificación por estados de este auto se procederá con el requerimiento del art 317 del C. G del P., #1.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e4ec2c2d01fd356296cc5252276252a087b787868c57c2a1e432510a22d67**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 245

RADICADO: 2022-00278

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética presentado con la demanda, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

Se requiere a la parte demandada para que informe los datos de ubicación del presunto padre para de ser procedente se pueda vincular a este proceso. Se concede los mismos tres días del párrafo anterior.

En caso de que no haya oposición o pronunciamiento de la parte demandada se proferirá sentencia por escrito en los términos del numeral 4 del art 386 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69866463678551343cd8573418c71027b6d7002889b69a4a7050d1e6dbcd5740**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

RADICADO No. 2022-00281

De conformidad con el art 163 del C. G del P., se reanuda el presente proceso. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite pertinente sin perjuicio de que las partes informen un nuevo acuerdo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cadc2b17598ecc71cf1b8016ae9a513ee5f3106747359cfa8e59cfc6b6bdf1fc**

Documento generado en 07/03/2023 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00059 Interlocutorio No. 263

Se INADMITE la anterior demanda de Jurisdicción voluntaria- divorcio de mutuo acuerdo instaurada a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Allegará el escrito de la demanda completa, toda vez que se evidencian sólo dos páginas incompletas.

Segundo: deberá incluir en el escrito el acuerdo al que llegaron las partes respecto de su hijo menor.

Tercero: Indicará el lugar de residencia de cada uno de los solicitantes (art 83 CGP)

Cuarta: deberá presentar el poder en debida forma ya sea con las exigencias del art. 74 código general del proceso (con presentación personal) o en los términos de ley 2213 de 2022.

Quinto: enunciará donde recibirá notificaciones como apoderado de los solicitantes

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b88f3145087c70d143bca578a0b7f2183d5636afb8b3d8959af8c9d3a27c3**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00075 Interlocutorio No.211

Procede el despacho al rechazo de la demanda de Liquidación Sociedad Conyugal que presenta JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA contra ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se presentó escrito por la parte interesada con dicha finalidad.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación Sociedad Conyugal que presenta JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA contra ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54040068fc5c5ec9153e445ff2c84f5c7e284c608e475a2664fb3a92b165d1**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2023-00087 Interlocutorio No. 212

Se INADMITE la demanda Ejecutiva instaurada por LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: En el hecho tercero de la demanda se indica que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN fijó alimentos provisionales en favor de la aquí demandante contra el demandado, al interior del proceso de separación de bienes allí adelantado. Luego, se indica que este Juzgado asumió el conocimiento de dicho asunto asignándole como radicado el 2022-00489, proceso este último en el que, por auto del 16 de febrero de la corriente anualidad, resolvió lo siguiente:

“Ordena la entrega del título judicial No. 413810000042126 por valor de \$23´405.260 a la demandante LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, habida cuenta que se trata de dineros fruto de cuotas alimentarias, suma que podrá ser reclamada al siguiente día viernes hábil a que logre su firmeza esta providencia, directamente por la demandante en la Oficina del Banco Agrario de Rionegro.”

En virtud de lo ordenado, el día 23 de febrero de la corriente anualidad, el Juzgado expidió orden de pago correspondiente al título judicial No. 413810000042126 por valor de \$23´405.260, para ser reclamado directamente en las oficinas del Banco Agrario por la aquí ejecutante, tal y como se anunció en la providencia del 16 de febrero.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora para que informe si la ejecución aquí presentada incluyó las sumas de dinero referenciadas en párrafos precedentes, en caso positivo, deberá adecuar los hechos y pretensiones en tal sentido. (Art. 82.5 del CGP)

SEGUNDO: Deberá indicar la fecha precisa a partir de la cual persigue mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas alimentarias, indicando además, la tasa a aplicar en el asunto. (Art. 82.4 y 424 del CGP)

TERCERO: Indicará el municipio al que corresponde la dirección “Calle 18 No 6-47, oficina: 1004B” que se anota en la demanda para efecto de notificaciones del apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777dbc216b4fdc891606546b4bf093ef3baa526c5117261e8f1d95718435f96**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante Diana Yaneth Silva Gómez
Demandado Edgar Leonardo Cárdenas Franco
RADICADO: 05615 31 84 002-2023-00091-00
ASUNTO: Avoca conocimiento y ordena cumplir lo resuelto por el superior
AUTO INT. No. 228

Avóquese el conocimiento de la acción de Liquidación Sociedad Conyugal promovido por Diana Yaneth Silva Gómez contra Edgar Leonardo Cárdenas Franco, luego que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, en providencia de fecha febrero 20 de 2023, se declaró impedido para seguir conocimiento el asunto. (anexo digital No. 81 del expediente)

Por otro lado, estese a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 9 de febrero de 2023 (anexo digital No. 003, cuaderno segunda instancia objeciones) que resolvió el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015844e0fc534b3fd94bf1603adb2f918d739607acbb63cd20a7501384a8e48**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00098 Interlocutorio No. 235

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO RENDON GALEANO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542d740fcd0363c01d8a13919f9dd6e9be4b552cdbbcb75c76815909ebd9d9c

Documento generado en 07/03/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 224
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00377 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Tiene notificada, incorpora contestación, fija ADN.

En primer lugar, se incorpora y se tiene por válida la notificación remitida por el demandante a la demandada el día 20 de septiembre de 2022 (archivo 04) toda vez que cumple los presupuestos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 y a que con la presentación de la demanda se había hecho remisión previa de la demanda y anexos tal como dispone el art 6 de la citada Ley.

En segundo lugar, se incorpora la contestación que dentro del término realizó la demandada, se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo con T.P 184.417 del C. S de la J para representarla en los términos del poder conferido (archivo 06).

Se advierte que si bien no se formularon excepciones previas o de mérito, la oposición a las pretensiones planteada por la demandada y las acusaciones allí endilgadas serán materia de análisis al momento de proferir sentencia, ya que en el evento de que el resultado de la prueba genética arroje resultados de inclusión de la paternidad manda el numeral 6 del art 386 del C. G del P a que se regulen asuntos como la patria potestad, régimen de visitas entre otros, y por eso deberán ser valoradas por el juez las manifestaciones esbozadas por la demandada.

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada por el término de ley para ello, no habiendo medios exceptivos y por economía procesal; es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley; señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandante José Libardo Giraldo García y al menor Miguel Ángel Gómez Bedoya,

para el día **miércoles 22 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. Cabe anotar, que a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por tanto se encuentra exenta del pago de la práctica de la prueba del examen de genética.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a las partes

Finalmente, se ordena compartir acceso del expediente a las partes, el día en que se notifique éste auto por estados.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f504249cc3ba04589bda49078999586d7b9687a564fde317c53e40ee30fa6**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 236

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00465 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el día 08 de mayo año 2023, a las 09:00 a.m, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1cfff0a1561209d2f28a59e0aacb99c52dc8ca6eccffc85408a67c75fda358**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 237
RADICADO N° 2022-00471

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues del documento del 18 de febrero o 20 de febrero (se aprecia ambas fechas) no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0227d00d96344805a72c9f51b855d851f1b8545c1d09a9817e41d80badffbe2**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00493 Interlocutorio No. 239

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la contestación de la demanda planteada se presentan causales exceptivas, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de tres (3) días (Art. 391 – Inciso 6 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo con T.P 107 780 del C S de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e42925fc2ef787c908fac9fb91fe41ced4d62c9c32bbe00f87bda14bf6829d**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00495 Interlocutorio No. 238

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la contestación de la demanda planteada se presentan causales exceptivas, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de tres (3) días (Art. 391 – Inciso 6 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Compártase el link a las abogadas de las partes.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo con T.P 107 780 del C S de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda12f8e92242e1622cd9b29026994fb62cc433607b32632d2419fa2e15a62a4**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 235

RADICADO N° 2022-00521

Respecto al memorial que antecede, se advierte no se acredita por la parte demandante los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso en aras de agotar el trámite de citación personal para notificación de la parte demandada, por cuanto lo aportado únicamente refiere a la constancia expedida por la empresa de servicio postales respecto a la entrega de las Guías 9157248923 y 9159219811, omitiéndose la respectiva comunicación y cotejo en los términos señalados por el artículo 291 CGP, a saber:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de dato

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e4cc3a894f656536ef8968f8e87409a3a0492f6b658aaaf52f8d0894076be**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 234
RADICADO N° 2022-00530

Teniendo en cuenta que el demandado allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, y además procedió a contestar la demanda, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JORGE LUIS CARDONA GIRALDO, el día en que se notifique este auto por estados En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN con T.P 133.086 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por economía procesal y teniendo en cuenta que con el memorial referido se aportó contestación a la demanda, en la cual se hace un allanamiento a las pretensiones se requiere a las partes para que manifiesten si previamente ante cualquier otra entidad han regulado lo relativo a alimentos, custodia, etc de la niña V.C.Q y si es así, aportar el documento. Lo anterior para efectos de determinar si es menester efectuar pronunciamiento respecto a estos tópicos tal y como dispone el art 388 del C G del P, y estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los términos del art 98 y 278 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15664aac5f9ba53bf284db3461fd2209a5b08eaa60d335381378eef397a1c3**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	226
Radicado	05 3763184001 2023-00023-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LILIANA ALZATE GONZALEZ y LORENA ALZATE GONZALEZ en calidad de agentes oficiosas de su madre MARÍA TERESA GONZALEZ
Demandado	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **LILIANA ALZATE GONZALEZ Y LORENA ALZATE GONZALEZ**, en calidad de agentes oficiosas de su madre **MARÍA TERESA GONZALEZ** en contra de **CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LILIANA ALZATE GONZALEZ Y LORENA ALZATE GONZALEZ**, en calidad de agentes oficiosas de su madre **MARÍA TERESA GONZALEZ** en contra de **CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de junio de 2022
2. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de julio de 2022
3. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de agosto de 2022
4. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de septiembre de 2022
5. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de octubre de 2022
6. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de noviembre de 2022
7. Por la suma de \$ 144.909 correspondiente a cuota de pañales del mes de diciembre de 2022
8. Por la suma de \$ 168.094 correspondiente a cuota de pañales del mes de enero de 2023

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las

que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe cuál es el porcentaje de embargo que solicita sobre el salario del aquí demandado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Valentina Zuluaga Montoya con T.P. 390.451 para representar a las demandantes, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1808b41702f1046878994404d03dae33d1b5ed2f59c7c57db84d2139306f327c**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 225</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002 2023 00039 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por LUZ ADRIANA SERNA ROJAS y JOHN ALBERT GÓMEZ RIVERA.

2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, el apoderado las partes señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo. No obstante, en el escrito de subsanación, se informa que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá

el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).

Ahora, el artículo 577 ibídem, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 ídem, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por la apoderada de los señores LUZ ADRIANA SERNA ROJAS y JOHN ALBERT GÓMEZ RIVERA encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de Guarne y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderada los señores LUZ ADRIANA SERNA ROJAS y JOHN ALBERT GÓMEZ RIVERA.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33cf3aa40eab0f810654912efb36d9a1929a4f54afe637dc1c3c654fe03915**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00040

Auto de sustanciación No. 251

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0eceb56c1abc69d2ca0a9347f41f67b874dc08c6522a475b81ac05b2346bde**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00042

Auto de sustanciación No. 252

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796bb69432d676f262840ba1ac9faf700ae5d43a0ade32dfd9dadde76ffba42**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00045

Auto de sustanciación No. 253

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ff0ec18bc3f643a320278c997a74ef9d5f2f8d508ca20cfea73f905c0b8a3**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 036 Sentencia. Por especialidad No. 014
SOLICITANTES	ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO y DIANA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2023 00051 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO y DIANA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 19 de diciembre de 2009, dentro del

vínculo matrimonial procrearon dos hijos, que responden a los nombres de Santiago y María Alejandra Illera Ramírez.

La pareja Illera Ramírez cesaron los efectos civiles de su matrimonio y liquidaron la sociedad conyugal a través de la escritura 172 del 22 de febrero de 2022. En la liquidación se adjudicó al Señor Alex Alejandro Illera Quintero el siguiente bien inmueble:

LOTE 16. DE LA MANZANA F. Que hace parte de la Urbanización Los Llanos del Municipio de Rionegro-Antioquia, con la casa de habitación en él construida ubicada en la Calle 40 Nro. 79-37, lote que tiene 3.50 metros de frente, por 11 metros de fondo, en su área apta para construir (38,50 metros cuadrados), y que se delimita así: "Por el Norte, en 3,50 metros con andén que da a la Calle 40; por el Oriente, en 11 metros con el Lote 17 de la Manzana F; por el Sur, en 3,50 metros con el lote 33 de la Manzana F; y por el Occidente, en 11 metros, con el Lote 15 de la Manzana F".

Esta casa está construida en 3 niveles así: Área construida primer piso 33.43 M2. Área construida segundo piso 34.83 M2. Área total construida 68.26 M2. Área de patio 5.07 M2. El Tercer piso consta de: Losa que sirve de techo al segundo piso y muro de fachada levantado en mampostería estructural; los demás muros de cerramiento de este nivel y hecho en caso de futura ampliación, correrán por cuenta de cada adquirente.

El anterior bien inmueble se identifica con folio de M.I 020-92168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y sobre este los señores ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO y DIANA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, por medio de la escritura pública N° 407 del 26 de febrero de 2014 de la notaría segunda de Rionegro-Antioquia, constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor de su cónyuge,

compañera permanente, de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, para vender este bien inmueble y de esta manera repartirse el dinero con el fin de adquirir cada uno una vivienda para vivir con sus hijos con la ayuda de los subsidios de vivienda que entrega el Municipio, Viva, las Cajas de Compensación Familiar y el Gobierno Nacional; bienes inmuebles sobre los cuales por supuesto también se constituiría Patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 23 de febrero de 2023, en el que se aceptó la renuncia a términos de traslado y ejecutoria toda vez que la demanda trajo consigo el consentimiento del Agente del Ministerio Público y comisario quinto de Familia

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia ILLERA RAMÍREZ .

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-92168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO identificado con CC. 1.128.388.404 Y DIANA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ identificado con CC. 1036930728, mediante Escritura Pública N° 407 del 26 de febrero de 2014 de la notaría segunda de Rionegro- Antioquia e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-92168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. Leidy Marcela Arias Layos, portadora de la TP 319.263 C.S.J como curadora de los menores Santiago y María Alejandra Illera Ramírez para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se levante el

Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togada, puede ser localizada en el tel: 3212703025 Correo electrónico: dominiojuridicoabogados@gmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911f9f1a41bb106c30beb1fee7c91caaa5ae3f514aabfbed93a6e62358c500d**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00057

Auto de sustanciación No. 254

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24425e0fb7f8ee284f8b2b194cf533c958c699513227fab0cecd6c7d28adb188**

Documento generado en 07/03/2023 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>